

Ley regional

por la que se modifica la Ley de ingeniería de la construcción en la Alta Austria de 2013 (Modificación de la Ley de ingeniería de la construcción en la Alta Austria de 2026)

El Parlamento del Estado federado de Alta Austria (*Landtag*) ha decidido lo siguiente:

Artículo I

La de ingeniería de la construcción en la Alta Austria de 2013, Boletín Oficial Regional n.º 35/2013, modificada por la Ley regional del Boletín Oficial Regional n.º 84/2025, se modifica como sigue:

1. En el índice se introducen las siguientes modificaciones:

Se elimina la entrada «Anexo 1 (marca de conformidad CE)»; la entrada anterior «Anexo 2 (símbolo de instalación)» se reformula como sigue: «Anexo (símbolo de instalación)».

2. El artículo 51 se reformula como sigue:

«Artículo 51

Productos de construcción

1. Los productos de construcción deben ser aptos para su uso, es decir, deben poseer tales características (requisitos esenciales) que el edificio o la estructura para los que vayan a utilizarse mediante su incorporación, unión, fijación o instalación, si se planifican y construyen adecuadamente, cumplan los requisitos de:

- 1.fuerza mecánica y estabilidad;
- 2.protección contra incendios;
- 3.higiene, salud y protección medioambiental;
- 4.seguridad para el usuario;
- 5.aislamiento acústico; y
- 6.ahorro de energía y aislamiento

térmico.

2. Se presumirá que los productos de construcción cumplen los requisitos del apartado 1, salvo que se demuestre lo contrario:

1. si se fabrican de conformidad con una norma europea armonizada o una evaluación técnica europea, llevan el marcado CE y las características esenciales pertinentes son declaradas por el fabricante en una declaración de prestaciones; o
2. siempre que no exista una especificación técnica europea y los productos de construcción figuren en la Lista de materiales de construcción ÖA (artículo 60), si cumplen las condiciones de la Lista de materiales de construcción ÖA o se desvían solo de manera insignificante de ellas, o si:
3. el producto de construcción cuenta con una aprobación de tecnología de la construcción (artículo 68).

3. Si no existe una norma europea armonizada, una evaluación técnica europea o una aprobación de construcción para un producto de construcción y el producto de construcción no figura en la Lista de materiales de construcción ÖA, entonces, excepto en los casos del artículo 86, apartado 2, punto 6, el propietario del edificio deberá, previa solicitud, demostrar la idoneidad del producto de construcción a la autoridad de construcción mediante la presentación de los dictámenes de expertos adecuados.

4. Los materiales y componentes de construcción usados solo podrán reutilizarse si cumplen los requisitos del apartado 1; el apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis*.».

3. El artículo 54 se reformula como sigue:

«Artículo 54

Definiciones

1. Los reglamentos son especificaciones técnicas armonizadas en el sentido del Reglamento (UE) n.º 305/2011, así como las disposiciones técnicas nacionales de las partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, como las normas técnicas, las directrices técnicas o los principios de uso del Instituto Austriaco de Tecnología de la Construcción, si figuran en la lista de materiales de construcción ÖA (artículo 60) u ÖE (artículo 66).

2. Las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 305/2011, en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/1020 y en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/1369 se aplicarán también en el ámbito de aplicación del presente capítulo.».

4. En el artículo 55, el apartado 1 se reformula como sigue:

1. Los productos de construcción para los que:

1. existe una norma europea armonizada que figura en la lista de materiales de construcción ÖE (artículo 66); o
2. se dispone de una evaluación técnica europea (ETE) expedida sobre la base de un documento de evaluación europeo (DEE) incluido en la lista austriaca de materiales de construcción (ÖE);

solo podrán comercializarse si llevan el marcado CE y si las prestaciones declaradas no contradicen los requisitos establecidos en la Lista de materiales de construcción ÖE.».

5. En el artículo 60, el apartado 5 se reformula como sigue:

«5. El Instituto Austriaco de Tecnología de la Construcción establecerá la lista de materiales de construcción ÖA mediante reglamento. Antes de promulgar el reglamento, se debe consultar a la Cámara de Comercio de Austria. La promulgación del reglamento requiere la aprobación del Gobierno regional. La Lista de materiales de construcción ÖA debe publicarse en el sitio web del Instituto Austriaco de Tecnología de la Construcción. La publicación del reglamento debe anunciarse en el sitio web regional.».

6. En el artículo 64, apartado 3, se suprime el número «2» después de la palabra «Anexo».

7. El artículo 65 se reformula como sigue:

«Artículo 65

Requisitos de uso

Los productos de construcción para los que:

- 1) existe una norma europea armonizada que figura en la lista de materiales de construcción ÖE (artículo 66); o
- 2) se dispone de una evaluación técnica europea (ETE) que se emitió sobre la base del documento de evaluación europeo (DEE) que figura en la Lista de materiales de construcción de Austria (ÖE, por su versión en alemán);

solo podrán utilizarse si cumplen los requisitos de rendimiento o las especificaciones de uso establecidos en la Lista de materiales de construcción ÖE y llevan el marcado CE».

8. En el artículo 66, el apartado 2 se reformula como sigue:

«2. El Instituto Austriaco de Tecnología de la Construcción establecerá la lista de materiales de construcción ÖE mediante reglamento. Antes de promulgar el reglamento, se debe consultar a la Cámara de Comercio de Austria. La promulgación del reglamento requiere la aprobación del Gobierno regional. La Lista de materiales de construcción ÖE debe publicarse en el sitio web del Instituto Austriaco de Tecnología de la Construcción. La publicación del reglamento debe anunciarse en el sitio web regional.».

9. El artículo 75 se reformula como sigue:

«Artículo 75

Âmbito de aplicación

1. En el caso de los productos de construcción sujetos a la legislación de armonización de la Unión Europea, la vigilancia del mercado se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020 y las disposiciones de la presente artículo.

2. Para los productos de construcción no sujetos a la legislación de armonización de la Unión Europea, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 16, apartados 1 a 5, los artículos 17 y 18 y el artículo 19, apartado 1, primera frase, y apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020 y las disposiciones de la presente artículo, con excepción del artículo 77, apartado 1, puntos 1 y 9.

3. En lo que respecta a los productos de construcción relacionados con la energía, tal y como se definen en el Reglamento (UE) 2017/1369, la vigilancia del mercado se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2019/1020 y con lo dispuesto en la presente artículo.

10. La frase introductoria del artículo 77, apartado 1, se reformula como sigue:

«La autoridad de vigilancia del mercado se encarga de las actividades propias de una autoridad de vigilancia del mercado con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1020 y es responsable, en particular, de las siguientes tareas de vigilancia del mercado:»

11. El artículo 77, apartado 1, punto 5, se reformula como sigue:

«Las medidas de vigilancia del mercado, en particular las previstas en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/1020;»

12. En el artículo 77, apartado 1, punto 8, las palabras «un peligro grave» se sustituyen las palabras «un riesgo grave».

13. En el artículo 77, apartado 1, punto 9, las palabras «mercado comunitario» se sustituyen por las palabras «mercado de la Unión».

14. En el artículo 77, apartado 1, punto 10, se añaden las palabras «la oficina de enlace única de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1020» después de las palabras «Cooperación e intercambio de información con».

15. En el artículo 77, el apartado 2 pasa a denominarse apartado «3.»; se añade el nuevo apartado 2 como sigue:

«2. Se otorgarán a la autoridad de vigilancia del mercado los poderes de las autoridades de vigilancia del mercado previstas en el artículo 14, con excepción de lo dispuesto en el apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) 2019/1020.».

16. En el artículo 78, el apartado 3 se reformula como sigue:

«3. Las medidas de vigilancia del mercado previstas en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2019/1020 podrán adoptarse como medidas de orden y ejecución directas, sin procedimiento administrativo previo, en el caso de productos de construcción que planteen un riesgo grave y requieran una actuación rápida.».

17. En el artículo 79, punto 2, se suprime la mención «puntos 4 a 10».

18. En el artículo 85, apartado 1, punto 6, se suprime la palabra «la».

19. En el artículo 85, apartado 1, punto 7, se añaden las palabras «o utilizado» después de las palabras «puesto a disposición en el mercado».

20. En el artículo 85, apartado 1, el punto final del punto 13 se sustituye por un punto y coma, y se añaden los siguientes puntos 14 a 16:

«14) incumple las obligaciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 o en el artículo 11, apartado 13, del Reglamento (UE) 2017/1369;

15) no elabore o elabore incorrectamente una declaración de prestaciones de conformidad con los artículos 4 a 7 del Reglamento (UE) n.º 305/2011, o no la ponga a disposición o no la ponga a disposición de manera oportuna;

16) incumpla las obligaciones establecidas en los artículos 11 a 16 del Reglamento (UE) n.º 305/2011.».

21. El artículo 85, apartado 3, se reformula como sigue:

«3. La infracción administrativa prevista en el apartado 1 será sancionada por la autoridad administrativa del distrito con una multa de entre 2 500 EUR y 50 000 EUR, o, en caso de impago, con pena de prisión de hasta seis semanas.».

22. El artículo 85, apartado 4, se reformula como sigue:

«4. Los delitos contemplados en el apartado 1 se considerarán delitos continuados mientras persista la situación ilícita provocada por ellos. El plazo de prescripción para el enjuiciamiento de delitos continuados comienza a correr a partir del momento en que se restablece el estado de conformidad con la ley.».

23. En el artículo 85, apartado 5, se suprime la mención «puntos 6 a 13».

24. En el artículo 85, apartado 6, la mención «apartado 1, puntos 6 a 13» se sustituye por la mención «apartado 1, puntos 1, 2 y 5 a 14».

25. En el artículo 88, después del apartado 3 se añade el apartado 3 bis siguiente:

«3 bis. Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a disposiciones del Derecho de la Unión, estas se aplicarán en la siguiente versión:

– "Reglamento (UE) n.º 305/2011": Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas

para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5), en su versión modificada el 8.4.2015 (DO L 92, p. 118),

- "Reglamento (UE) 2019/1020": Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1), en su versión modificada el 1.10.2024 (DO L 90589, p. 1),
- "Reglamento (UE) 2017/1369": Reglamento (UE) n.º 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1), en su versión modificada el 5.6.2020 (DO L 177, p. 1),
- "Directiva (UE) 2024/1275": Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L, 2024/1275, 8.5.2024, p. 1).».

26. Se suprime el anexo 1; el antiguo anexo 2 pasa a denominarse «Anexo».

Artículo II

1. La presente Ley regional entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial Regional de Alta Austria.

2. Los procedimientos sancionadores administrativos que estén pendientes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley regional se tramitarán de conformidad con las disposiciones legales anteriormente aplicables.

3. La presente Ley regional ha sido objeto de un procedimiento de información en el sentido de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).